

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 33 33 005-2013-00340-01
Demandante	:	LILIANA LENIS QUIROGA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	:	ACCIDENTE DE TRANSITO
Acta	:	13

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

Los señores Liliana Lenis Quiroga en nombre propio y en representación del menor Duvan Celada Lenis, Cecilia Quiroga y Yilson Lenis Quiroga, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la 1437 de 2011, presentaron

demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que se acceda a las siguientes pretensiones¹:

"PRIMERA: LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE LA DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la señora LILIANA LENIS QUIROGA, ocasionada en accidente de tránsito por el Agente adscrito a la Policía Nacional, con vehículo oficial del Estado de placa OWI-566 de Neiva, el día 26 de junio de 2012, en la ciudad de Neiva.

SEGUNDA: LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE LA DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, son RESPONSABLES de los graves perjuicios morales subjetivos y materiales sufridos por los actores con ocasión de las lesiones de LILIANA LENIS QUIROGA, ocasionada en accidente de tránsito por el agente de policía, con vehículo oficial del Estado, de placa OWI-566 de Neiva, el día 26 de junio de 2012, en la ciudad de Neiva.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior, LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE LA DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, deben pagar a cada uno de los actores, LILIANA LENIS QUIROGA, como lesionada, actuando en su propio nombre y en representación de su hijo menor DUVAN CELADA LENIS; CECILIA QUIROGA, en su condición de madre de la ofendida; YILSON LENIS QUIROGA, en su condición de hermano de la ofendida, por concepto de perjuicios morales subjetivos, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno, o sea, a la ofendida, madre, e hijo, y la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para su hermano, por el ser querido que lesionaron en los hechos descritos en la demanda, y con parentesco de madre, hijo y hermano a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que así lo disponga.

CUARTA: Por perjuicios materiales, daño emergente, la suma de \$25'200.000, por concepto de honorarios de abogado, arreglo de la motocicleta, deformidad física permanente, transporte, medicamentos, terapias entre otros que se relacionaran más adelante. Que se cancele la suma de dinero que se establezca pericialmente en este proceso por dichos conceptos.

QUINTA: Que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE LA DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, debe dar cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, dentro del término señalado en el art. 176 del Código Contencioso Administrativo y a reconocer y pagar intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, en el caso de que se den los supuestos del inciso final del art. 177, ibídem.

SEXTA: LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE LA DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, están obligados a pagar los costos de este proceso.

SÉPTIMA: Ordénese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como al Ministerio de la Defensa, POLICÍA NACIONAL, dar cumplimiento al fallo en los términos del art. 175 y s.s. del C.C.A.

OCTAVA: Ordénese a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE LA DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a pagar sobre las sumas liquidadas de dinero reconocidas en la sentencia, intereses comerciales moratorios desde su ejecutoria (art. 177 inciso 5º del C.C.A.)."

¹Folio 5 y 6

1.2. Hechos²:

La anterior solicitud se sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

1.2.1.- La señora Cecilia Quiroga, hizo vida marital con el señor Luis Iván Lenis González y procrearon entre otros, a los hijos Yilson y Liliana Lenis Quiroga.

1.2.2.- La señora Liliana Lenis Quiroga, procreó hace 10 años, junto al señor Yecid Celada Cardozo, al menor Duvan Celada Lenis.

1.2.3.- El 26 de junio de 2012 aproximadamente a las 13:31 horas la señora Liliána Lenis Quiroga transitaba en la motocicleta de marca Suzuki con número de matrícula MKR 07 por la carrera 18 del municipio de Neiva, en la misma dirección se movilizaba el vehículo de la policía, utilizado como Comando de Atención Inmediata Móvil (C.A.I), de placa OWI 566, el cual sin utilizar las direccionales dio un giro repentino e inesperado, por la calle 7ª, impactando a la demandante.

1.2.4.- La señora Liliana Lenis Quiroga empezó a gritar para que los agentes de la patrulla frenaran el automotor, pero éstos hicieron caso omiso, por tal razón la demandante procedió a lanzarse forzosamente de la moto, quedando la motocicleta debajo del automotor y ocasionando lesiones físicas en las extremidades inferiores.

1.2.5.- En el momento de la colisión, descendieron del automotor 2 patrulleros manifestándole a la demandante que no iban a responder por los daños ocasionados.

1.2.6.- Las partes involucradas en el accidente llegaron a un acuerdo, para no inmovilizar los vehículos, pero no se le entregó copia del documento a la víctima.

² Folios 6 y 7.

1.3 Fundamentos de la Responsabilidad

El apoderado de los demandantes señala que la actuación de la Policía Nacional en el accidente de tránsito del 26 de junio de 2012, fue irresponsable y culposa, pues uno de sus agentes de forma intempestiva realizó un giro, con un vehículo de la institución, sin las debidas señales luminosas, lo que causó la colisión con la demandante, quien conducía un vehículo tipo motocicleta.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Radicación, admisión y notificación de la demanda

La demanda fue presentada el 24 de julio de 2013 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de ese Circuito (fl. 35), quien por auto del 1 de agosto de 2013 (fl. 37) la inadmitió porque las partes demandantes no coincidían con el poder aportado y no se había realizado el juramento estimatorio de la cuantía.

Una vez subsanado el yerro anotado, por auto del 29 de agosto de 2013 (fl. 44 a 46) se admitió la demanda, ordenando las notificaciones de rigor

La diligencia de notificación se surtió de forma personal el 9 de septiembre de 2013 a los correos electrónicos de la Policía Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público (fls. 50).

2.2.- Contestaciones de la demanda

La Policía Nacional a través de memorial del 12 de noviembre de 2013³ presentó contestación de la demandando refiriéndose a los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

Manifestó que no es procedente reconocer los perjuicios que reclama la actora, toda vez que el daño fue producto de sus imprudencia, impericia y negligencia

³ Folios 58 a 64

en el momento en que conducía la motocicleta, igualmente no portaba los documentos reglamentarios para ejercer dicha actividad, ni los elementos necesarios para conducir tal clase de vehículo.

Indicó que la Entidad no es la responsable del accidente de tránsito, ni de la presunta lesión de la demandante, ya que en el formulario de la clínica de fracturas la actora argumentó que *"el accidente ocurrió porque un perro se le atravesó"*.

Señaló que la señora Liliana Lenis Quiroga en el momento de los hechos no portaba documento alguno del vehículo, ni el que la acredita como conductora; contrario al agente de la entidad, quien cumplía con el porte del seguro obligatorio, licencia de conducción y certificado de revisión tecnomecanica del vehículo, lo que demuestra que la Policía Nacional no fue negligente con su actuar.

Sostuvo que la Fiscalía General de la Nación no ha adelantado ninguna investigación en contra del Patrullero Edwin Daniel Córdoba, quien conducía el vehículo al que se hace referencia en la demanda, por el presunto delito de lesiones culposas.

Afirmó que la causa eficiente del accidente se debió a la falta de agilidad en la maniobrabilidad de la motocicleta por parte de la demandante, además no existen pruebas que demuestren la pericia, habilidad o destreza de la víctima como conductora, pues para el día del accidente no se portaban los documentos que así lo demostraran, por lo que operó la culpa exclusiva de la víctima.

Expuso que no hay claridad en la ocurrencia de los hechos, porque *"no se sabe a ciencia cierta cómo fue este o a quien le recae la responsabilidad, lo anterior sustentado que para el día de los hechos los uniformados le informaron a la señora Liliana para solicitarle una ambulancia, [pero argumentó] que ella no sentía dolencias, y que no requería que le hicieran el respectivo croquis"* y en la clínica de fracturas aportó documentos de otra motocicleta con placas MJZ 05 y señaló que la colisión se había efectuado contra un perro.

2.3.- Audiencia inicial

A través de providencia de 16 de febrero de 2015 (fl. 98), el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva dispuso fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 28 de mayo de 2015 a las 9:00 a.m.

En el acta de la audiencia inicial (fls. 100 a 103) se dejó constancia que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la entidad, hace alusión a los argumentos de defensa de la misma, por lo tanto, al momento de resolver la sentencia se decidirá sobre tal excepción y no encontró de oficio por decretar, en consecuencia, se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

Acto seguido, el *A quo* fijó el litigio a partir de los presupuestos fácticos de la demanda y su contestación, delimitando el problema jurídico en "*determinar o establecer si la entidad demanda es administrativamente responsable por los perjuicios materiales en inmateriales que aducen haber sufrido los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 26 de junio del año 2012, en el que resultó lesionada la señora Liliana Lenis Quiroga*"

Posteriormente, se dispuso tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, dándoles el valor legal que les corresponda, además, decretó las documentales solicitadas por la parte actora concernientes en solicitar a la entidad demandada copia de la investigación disciplinaria adelantada contra el patrullero Edwin Daniel Córdoba y certificación de tiempo de servicio del mismo.

Igualmente decretó los testimonios de Wilson Andrés Vanegas Paredes y Nidia Paredes Ibarra solicitados por la demandante y los de Edwin Daniel Córdoba y Jesús David Castillo pedidos por la entidad demandada.

Por lo anterior fijó el día 22 de octubre de 2015 a las 9:00 a.m para realizar la práctica de pruebas.

2.5 Audiencia de pruebas

En la fecha y hora fijada con anterioridad, el Juzgado adelantó la diligencia (fl. 118 a 120), en la cual recepcionó las declaraciones de Wilson Andrés Vanegas Paredes, Nidia Paredes Ibarra y Edwin Daniel Córdoba, a su turno corrió traslado de las documentales obrantes en el proceso.

Por lo anterior, cerró el debate probatorio y de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 corrió traslado a las partes para que en el término de 10 días presentaran sus alegaciones finales.

2.6. Alegatos de conclusión de primera instancia

2.6.1 Parte demandada

El apoderado de la Policía Nacional mediante escrito del 27 de octubre de 2015⁴ presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en la consternación de la demanda.

Agregó que la víctima contrarió las disposiciones contenidas en el Código Nacional del Tránsito al intentar adelantar por la derecha al vehículo de la Policía Nacional que presuntamente la causó la lesión, además de no portar los respectivos documentos del vehículo.

Manifestó que de las pruebas obrantes en el proceso como de las fotografías aportadas, se puede evidenciar que *"el accidente de tránsito ocurrió por imprudencia de la conductora, en primera medida por estar conduciendo ese tipo de velocípedos sin los respectivos documentos, el cual se soporta con el testimonio del señor Wilson Paredes... en la que indica que el seguro obligatorio de la señora Liliana Lenis se encontraba vencido, por otro lado es evidente que la ambulancia llegó al lugar del accidente, en donde la afectada manifestó que se encontraba bien, como el hecho también de que no permitió que le*

⁴ Fls 123 a 126

realizaran el respectivo croquis de accidente de tránsito aduciendo que no resultó lesionada y que su moto no sufrió ningún tipo de daños. Es importante manifestar también que de las fotografías anexas al proceso permiten evidenciar que el vehículo de la Policía ya había hecho un avance importante para realizar el giro al lado derecho”.

Indicó que, de la declaración rendida por el Subintendente Córdoba se desprende que la demandante no atendió la señal del vehículo que indicaba giro al lado derecho, como tampoco permitió que el seguro obligatorio de la patrulla le prestara la atención médica, ni que los agentes realizaran el respectivo croquis.

Adujo que los testimonios de los señores Nidia Paredes y Wilson Vanegas, no deben ser valorados, toda vez que son contradictorios en sus dichos, pues no se encontraban presentes en el lugar de los hechos, en el momento que ocurrió el accidente, y solo realizan una serie de apreciaciones de lo que consideraron ocurrió en el día que presuntamente resultó lesionada la señora Lenis Quiroga.

Señaló que no existe nexo causal entre el accidente y el daño, toda vez que, en el momento del accidente, la demandante manifestó que no tenía ninguna lesión y que no requería de la ayuda médica, además en la valoración médica que obra en el expediente, se describe otro vehículo y se indica que la lesión fue producto de una colisión con un canino.

2.6.2 Parte actora

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 4 de noviembre de 2015⁵ indicó que la responsabilidad de la entidad demandada quedó plenamente demostrada a través de las fotografías aportadas y los testimonios practicados, por lo tanto, consideró que los daños antijurídicos son imputables a la administración, en virtud que fueron causados por un funcionario de la policía y con un vehículo propiedad del Estado.

⁵ Fls 127 a 131

2.7.- Sentencia de primera instancia

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva, a través de sentencia proferida el 28 de febrero de 2017 (fls. 133 a 142), resolvió:

"PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante, de manera que por Secretaría procedase a su liquidación, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de dos millones novecientos mil pesos (\$2.900.000), según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. En firme este proveído, procedase al archivo de las diligencias, previa anotación en el software de gestión judicial siglo XXI".

Como fundamento de la decisión, el Juez de primera instancia señaló que se desconocen las razones y cómo ocurrió el aludido accidente, comoquiera que no existe croquis y los testimonios de los señores Wilson Andrés Vanegas Paredes y Nidia Paredes Ibarra fueron contradictorios y sin suficiente claridad de que hubieran presenciado las circunstancias fácticas en cuestión.

Indicó que, el declarante Wilson Vanegas Paredes en la diligencia de pruebas señaló que *"de un momento para otro yo me di cuenta que la señora Liliana Lenis Quiroga estaba en el suelo pidiendo auxilio y yo me arrimé y yo nunca pensé que era ella y realmente en ese momento yo cogí y me acerqué a ella"*, por lo que consideró que el testigo llegó al lugar del accidente cuando ya había ocurrido, es decir, que no observó la ocurrencia del hecho.

Manifestó que respecto a la declarante Nidia Paredes Ibarra, ella declaró que *"yo trabajaba en ese año en un restaurante que ahorita queda el superior, cuando yo oí un grito, yo dije que paso, yo salí a mirar que era, yo vi a Liliana que se saltó de la moto"*, por lo que razonó que la testigo no pudo ver el accidente, ya que salió del local comercial cuando escuchó el grito de la víctima.

Adujo que, de las pruebas restantes, se puede concluir que la demandante padeció una lesión que le causó 25 días de incapacidad, pero no existen elementos que detallen con claridad las circunstancias exactas que rodearon el

accidente, información que resulta de suma importancia, pues de allí es que se puede establecer el grado de responsabilidad de la administración.

Sostuvo que de los elementos probatorios relacionados anteriormente puede deducirse que si bien se encuentra acreditado el daño causado a la parte actora y los perjuicios que aquel generó, lo cierto es que a partir de los mismos no se puede dar por acreditado que el conductor del vehículo oficial al momento de la ocurrencia del hecho dañoso hubiere infringido las normas de tránsito vigente al momento de ocurrencia del hecho dañoso.

Expuso que, al carecerse de material probatorio, no se puede realizar un estudio de la causalidad del accidente para determinar la responsabilidad de la Policía Nacional en el daño alegado por la parte actora.

Por último, condenó en costas a la parte vencida en el proceso.

2.8.- Recurso de apelación⁶

A través de memorial radicado el 13 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando revocarla, para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de la apelación manifestó que, con las fotografías obrantes en el expediente, que no fueron objetadas por la entidad demandada, se puede establecer que *"existió un hecho indicativo de dolo o culpa ejecutado por un agente de policía en un vehículo de propiedad del estado, causante del daño ocasionado que determina la relación de causalidad plenamente probada, observándose que el vehículo de la policía, se encuentra encima de una motocicleta conducida por la lesionada"*.

Indicó que el fallo de primera instancia hace hincapié en que la demandante no cumplía con los requisitos exigidos por las normas de tránsito para conducir

⁶ Folios 147 a 149

motocicleta, circunstancia esta que no tiene importancia, pues la lesión existió y la misma fue producto del actor negligente de la administración.

Afirmó que no era necesaria otra prueba adicional para determinar el supuesto de responsabilidad administrativa del Estado, *"en el cual el agente de policía conduciendo un vehículo también de la policía, causó un daño personal a Liliana Lenis Quiroga, y un daño material en lo económico a la misma persona, como también un daño moral en ella y en las personas vinculadas a la lesionada"*.

2.7.- Trámite de segunda instancia

El 29 de marzo de 2017, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2017.

El recurso de apelación fue admitido a través de providencia de 16 de junio de 2017 (fl. 4 C2), y por medio de auto de 21 de julio de 2017 (fl. 10 C2) se corrió traslado por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y para emitir concepto, respectivamente.

2.8.- Alegatos de conclusión segunda instancia

2.8.1 Entidad demandada

La Policía Nacional a través de memorial del 26 de julio de 2017⁷, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en los alegatos de primera instancia.

2.8.2 Parte actora

El apoderado de la demandante, por medio del memorial del 8 de agosto de 2017⁸ indicó que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en

⁷ Folios 14 y 15 C 2 instancia

⁸ Folios 28 y 28 C 2 instancia

señalar que si la administración incurrió en una contravención de tránsito, es responsable por los daños causados a título de falla en el servicio, sin que interese la situación particular del lesionado.

El **Ministerio Público** no emitió concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia en segunda instancia

De conformidad con el artículo 133 del Código Contencioso Administrativo, los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el asunto de la referencia interpuso recurso de apelación la parte demandante, solicitando revocar la sentencia proferida el 25 de febrero de 2017 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva y que, en su lugar, se acceda a las súplicas de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se trata de apelante único, de manera que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, el cual reemplazó al Código de Procedimiento Civil, y resulta aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso.

Al respecto, el inciso primero del artículo referido preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)"

En efecto, tratándose de un apelante único, la competencia del Juez de segunda instancia se encuentra circunscrita a los motivos de la impugnación, de modo que, no le es dado entrar a analizar la providencia recurrida en los aspectos que no fueron objeto del recurso, salvo el análisis correspondiente de los presupuestos procesales para decidir.

Al respecto, la Sala advierte que en el presente caso no se encuentra reparo alguno en lo que tiene que ver con la oportunidad en la presentación de la demanda, el cumplimiento del requisito de procedibilidad y la legitimación de hecho en la causa de las partes, en consecuencia, se procederá a abordar el estudio de fondo del asunto, teniendo en cuenta los aspectos sobre los cuales recae la apelación.

3.2 Planteamiento del caso

En el presente caso, **la parte actora** pretende que se declare que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es responsable por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrada la señora Liliana Lenis Quiroga el día 26 de junio de 2012, al colisionar con un vehículo de la Policía Nacional, quien presuntamente no accionó las señales luminosas para indicar que realizaría un giro a la derecha.

La **entidad demandada** señaló que no se probó el nexo causal entre el hecho y la lesión, pues según los documentos de la clínica esbozan que el daño en las extremidades de la demandante fue producto del choque con un perro, además la actora no aportó los documentos que acreditaran como idónea para ejercer la conducción.

En la sentencia de primera instancia, **el A quo** negó las presiones de la demanda al considerar que no se habían probado las circunstancias en las que ocurrió el accidente, para determinar el grado de responsabilidad de la entidad demandada.

Inconforme con la anterior decisión, **la parte actora** interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando que las fotografías anexas al plenario, evidencian las circunstancias del accidente, en el que se observa el vehículo de la policía sobre el velocípedo que conducía la demandante y que así la actora no portaba los respectivos documentos, dicha circunstancia no eximia de responsabilidad a la entidad.

3.3.- Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si se debe revocar la sentencia proferida el 28 de febrero de 2017 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de las lesiones causadas a la señora Liliana Lenis Quiroga el día 26 de junio de 2012, al colisionar con un vehículo de la Policía Nacional.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado la Sala analizará el régimen de responsabilidad aplicable de acuerdo con los hechos probados dentro del proceso y acto seguido abordará el estudio del caso concreto.

Lo anterior, previa valoración de los medios probatorios allegados.

3.4.- Valor de las pruebas aportadas al proceso

3.4.1. Documentales: Es preciso señalar que la Sala dará valor probatorio a la totalidad de las pruebas documentales a las que se hizo referencia anteriormente, tanto las allegadas en copia auténtica como las obrantes en copia simple, teniendo en cuenta lo señalado en la Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2013, de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que consideró que con el objeto de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales, es factible dar valor probatorio a las copias simples que obren en los procesos, siempre que éstas no hayan sido cuestionadas en su veracidad por la contraparte o frente a las cuales no se haya promovido incidente de tacha de falsedad.

3.4.2 Fotografías: El Consejo de Estado en sentencia del 3 de octubre de 2019⁹, indicó que el "*material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales¹⁰ y, en tanto documento, reviste de un "carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo"¹¹. De ahí que, "[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse¹², con lo cual, el valor probatorio que puedan tener "no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición"¹³.*

Así las cosas, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas¹⁴, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten.

3.4.3 Pruebas testimoniales practicadas en audiencia del 22 de octubre de 2015

En cuanto a la prueba testimonial recaudada dentro del proceso será apreciada en conjunto con la totalidad del material probatorio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de conformidad con el artículo 176 del C.G.P, toda vez que no confluyen circunstancias que afecten la credibilidad de los testigos, los que tampoco fueron objeto de tacha por las partes.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 68001-23-31-000-2000-03565-01(47007) Actor: Edgar Alonso Buitrago y Otro Demandado: Nación –Ministerio de Defensa y otro

¹⁰ Así por ejemplo, se desprende del art. 251 del C.P.C., norma que rige el caso.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-930^a, del 6 de septiembre de 2013, fundamento 4.3, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹² Íbid, fundamento 4.3.1.

¹³ Íbid, fundamento 4.3.2.

¹⁴ Al respecto ver por todas, Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

3.5. Hechos probados

3.5.1 Sobre el Grado de consanguinidad de los demandantes

- Por medio del registro civil de nacimiento de la señora Liliana Lenis Quiroga (víctima), se acredita que sus padres son los señores Cecilia Quiroga (demandante) y Luis Ivan Lenis González (fl. 15).
- A través del registro civil de nacimiento del señor Yilson Lenis Quiroga (demandante), consta que sus padres son los señores Cecilia Quiroga y Luis Ivan Lenis González (fl. 18).
- Con el registro civil de nacimiento del menor Duvan Celada Lenis (demandante), consta que la progenitora es la señora Liliana Lenis Quiroga (fl. 16).

3.5.2 Sobre las circunstancias del accidente del 26 de junio de 2012

- Por medio de Oficio No. SEV 218 del 16 de abril de 2013 suscrito por el Agente de Tránsito- Coordinador (fls. 76 y 77), indicó que no se encontró informe policial sobre un accidente ocurrido en la calle 7 con carrera 18 en donde estuviera involucrada la motocicleta de placas MKR-07 y el vehículo de placas OWI-566, el día 26 de junio de 2012, sin embargo, allegó libro de minuta de la fecha en la que se consignaron las siguientes anotaciones:

FECHA	HORA	ASUNTO	ANOTACIÓN
26-12	13:02	42-960	Ponal calle 7 cra 18 se informa a fracturas y delta 6, placas MKR 07 y OWI 566 cai móvil
26-12	14:12	Nota	Llamo D-6 que el 942 que había en la calle 18 crra 7, llegaron a arreglo formal, pues ninguno tenía documentos según delta 06.

- Por medio de Oficio del 18 de abril de 2013, el Patrullero Edwin Daniel Córdoba Candela informa a la Subintendente Jefe de la Unidad de Defensa Judicial, lo sucedido el 26 de junio de 2012 (fl. 90) en los siguientes términos:

"siendo aproximadamente las 12:30 horas, me dirigía junto con el hoy en día SI. CASTILLO PLATA JESÚS DAVID, desde el CAI Bogotá donde dejamos a un capturado por orden judicial hacia el Comando de Departamento de Policía Judicial y, transitando sobre la carrera 19 del barrio Calixto coloque la direccional del CAI Móvil 23-0288 de placas OWI-566, el cual yo conducía para ese año, para girar hacia la calle 7 con dirección a la carrera 20, una ciudadana que se movilizaba en una motocicleta de placa MKR 07 de bajo cilindraje trato de adelantarme por la derecha, posteriormente estrellándose contra el vehículo Se le informa a la central de radios de la Policía Nacional, para que ellos a su vez den aviso al personal de la Secretaría de Tránsito Municipal para que sea atendido el caso de accidente de tránsito, del mencionado hecho resulta lesionada la señora LILIANA LENNIS QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.179.733, de la misma manera llega al lugar de los hechos una ambulancia de la clínica de fracturas la cual la antes mencionada se niega a ser atendida, se le manifiesta que acepte los servicios de la primera atención para descartar una lesión grave, pero ésta se niega rotundamente a aceptar los servicios de primera atención de ambulancia, posteriormente cuando el personal de Tránsito Municipal solicita los documentos de los vehículos la señora menciona que nos los posee, que se dirigía al CAI móvil que se encontraba en la concha acústica para diligenciar la constancia de pérdida de los documentos, la señora me manifiesta que le colabore que ella no tiene los documentos de la motocicleta, que desista para que los guardas no inmovilicen los vehículos"

- Testimonio del señor **Wilson Andrés Vanegas Paredes**, en donde declaró:

"lo que pasa es que yo ese día iba para el trabajo y realmente se me dio por pasar por ahí, por la calle séptima con carrera dieciocho en el barrio Calixto y de un momento para otro me di cuenta que la señora Liliana estaba en el suelo pidiendo auxilio, y yo me arrime y nunca pensé que era ella, en ese momento me acerque y me dijo - ¡ay ayúdeme me paso este accidente! – cuando fui y mire yo le pregunte ¿qué paso? Y me dijo que el carro del CAI Móvil de la Policía se me montó encima y donde no me tire me coge con moto y todo y coge lo que es las piernas.

La moto quedó debajo del carro y los señores agentes que iban en el carro uno fue muy decente, pero otro muy grosero, dijo "tómeme fotos yo hago posiciones lo que ustedes quieran" y yo le decía, no sea grosero y él más grosero era con uno, entonces mi padraastro, él dijo no sea así... en el momento en que llegó tránsito, llamó al agente de la policía y se pusieron a hablar entre ellos dos, entonces el agente dijo "no pues recojan la moto y cada quien por su lado".

El Juez interroga al declarante de la siguiente manera:

"Preguntado: En el momento de los hechos usted presencié cómo ocurrió el accidente. Contestado: Sí señor, porque yo estaba ahí, me di cuenta a la hora exacta que era la una y media de la tarde. Preguntado: Qué se encontraba haciendo usted allí el día de los hechos. Contestado: Vuelvo y lo digo iba para mi trabajo, cuando yo me di cuenta el carro de la policía, ósea ella no se percató que el carro iba a voltear, cuando ella se dio cuenta fue cuando el

carro la volteó y ya el carro estaba encima de ella... Preguntado: Usted dónde trabaja. Contestado: yo trabajo en Surabastos. Preguntado: Cómo es el horario de su trabajo. Contestado: mis horarios son, trabajo de tres de la mañana a cinco de la tarde. Preguntado: si eso es así, usted qué hacía en la tarde ese día en el lugar de los hechos. Contestado: a esa hora yo venía de la casa, en ese momento yo venía de Galindo, ese día pasé por ahí y fue cuando me percaté del accidente. Preguntado: Para donde iba ese día. Contestado: para donde mi mamá... a recoger una plata que tenía que llevar a Surabastos."

Acto seguido, se le concedió la palabra al apoderado de la parte actora para que interrogara al testigo.

"Preguntado: sabe usted dónde vivía la señora Liliana Lenis Quiroga. Contestado: vive en Alfonso López con la mamá y con el hijo. Preguntado: Sabe usted donde traba la señora Liliana Lenis Quiroga y cuánto son sus ingresos mensuales aproximadamente. Contestado: ella trabaja en la empresa Kokorico como vendedora... lo que ella se gana lo invierte ayudando a la mamá en sus gastos económicos y gastos de la casa. Preguntado: Puede precisar las características del vehículo que accidentó a la señora Liliana Lenis Quiroga. Contestado: el carro que accidentó a la señora Liliana era un CAI Movil, esos carros que prestan servicio para los barrios más lejos, más peligrosos, donde la gente se acerca a pedirles ayuda, colaboración. Preguntado: Recuerda el color de dicho vehículo. Contestado: era blanco con verde. Preguntado: Podría describir las características de la motocicleta. Contestado: La motocicleta de la señora Liliana era una Vivas R 115, esa moto como quedó, no quedó sirviendo para nada, porque el carro un poquito más y le pasa por encima."

Luego el apoderado de la parte demandante pone de presente las fotografías visibles en folios 28 a 32 del expediente, y el testigo manifestó: *"Esas son las fotos del día del accidente que hubo, ese fue el automóvil que accidentó a la señora Liliana y así quedó la moto."* Para finalizar se le otorgó la palabra al apoderado de la parte demandada, quien realizó las siguientes preguntas:

"Preguntado. Para la fecha de los hechos la señora Liliana sufrió algún tipo de lesión. Contestado: como vi las fotos ahora y lo que me acuerdo ella sufrió la lesión en los pies, porque ella se tiró de la moto, porque donde no se tirara de la moto, quedaba con los pies totalmente fracturados. Preguntado: Para la fecha de los hechos alguna ambulancia arribó al lugar de los hechos. Contestado: sí señor, lo que pasa es que ese día la ambulancia la iba a llevar, le dijeron que el seguro no cubría, le pidieron el seguro al CAI Móvil y ellos dijeron que no tenían nada que ver, porque realmente ellos tienen un aspecto diferente en ese sentido, entonces nosotros le pelamos a los de la ambulancia y dijeron que ellos no respaldaban nada de eso, entonces tocó en la moto mía llevar a la señora Liliana Lenis a la clínica de fracturas. Preguntado. Indique si la moto de la señora Liliana tenía o no seguro obligatorio vigente. Contestado. A ella se le había vencido el seguro el día antes y la ambulancia

no la llevó por ese motivo... me tocó prestar mi propia moto para llevarla a la clínica. Preguntado. Sabe por qué el día de los hechos quedó consignado en la historia clínica de la señora Lilia Lenis Quiroga que el accidente había sido producido por un perro. Contestado: Lo que pasa es que en ese momento cuando nosotros llevamos a la señora allá, los dos agentes que iban en el carro CAI móvil, ellos con decir "ustedes hagan lo que hagan a nosotros no nos va a pasar nada" realmente llegó un agente de tránsito recogió, hizo parar la moto, pero no quisieron hacer firmar. Preguntado manifesté si el vehículo CAI móvil colocó las direccionales para girar al lado derecho. Contestado: en ese momento en ningún momento el CAI móvil colocó direccionales, ni puso la señalización como lo ordena la Ley de tránsito, entonces por eso se provocó el accidente... Preguntado. Cuál era su posición geográfica al momento de los hechos. Contestado: en ese momento venía de norte a sur, de Galindo para Panorama.

- Testimonio de la señora **Nidia Paredes Ibarra**, en donde declaró que se conoce con la demandante porque son amigas desde hace 10 años.

Igualmente señaló que "en ese año yo trabajaba en un restaurante en donde ahora queda el Superior y yo oí un grito, y dije ¿qué paso?, Salí a mirar que era y vi a Liliana que se saltó de la moto, porque ella iba por su vía derecha y el carro no puso las luces, porque pensaba que iba derecho y mentiras que el carro se desvió para el lado izquierdo, para el lado derecho, para donde ella iba y ella al ver que el carro no puso la direccional... le cerró la vía y ella se tiró de la moto, porque ella quedó casi ahí debajo de carro, porque la moto quedó debajo de la llanta... ósea yo estaba en el restaurante cuando yo escuche los gritos y salí a mirar cuando la mire fue a ella."

El Juez interroga al declarante de la siguiente manera:

Preguntado. Quiere decir lo anterior que usted no presencié el accidente. Contestado. Ósea yo estaba ahí atendiendo cuando vi el carro, yo pensaba que iba derecho y ella también iba por la vía de ella, cuando yo vi dije ¡uy qué paso!, y ya la vi a ella ahí. Preguntado. Usted presencié cómo fue el accidente. Contestado: si lógico, no le digo que el carro iba, ósea los dos iban por su vía, Liliana por la vía de ella y ella pensó que el carro también iba a voltear, cuando vimos que el carro volteó y vimos que la moto del accidente era de ella. Preguntado. Qué estaba haciendo usted en ese momento. Contestado. Estaba ahí atendiendo afuera en el restaurante.

Acto seguido, se le concedió la palabra al apoderado de la parte actora para que interrogara a su testigo.

Preguntado. Sabe usted como está integrado el núcleo familiar de la señora Liliana Lenis. Contestado. El grupo familiar es doña Cecilia, el hijo Duvan y ella era la que estaba respondiendo por el hogar en ese tiempo con la mamá, ella vivía con la mamá en la casa. Preguntado. Sabe usted en que trabajaba la Señora Liliana Lenis en esa época. Contestado. En ese entonces trabajaba en Kokorico... Preguntado. Tuvo conocimiento sobre en qué invierte el dinero que gana la señora Liliana. Contestado. Ella le colabora

ahí a la mamá en la casa y con los ingresos de los muchachos que tiene ella, porque ella ha sido una madre soltera y muy responsable. Preguntado: Podría describirle al Despacho las características del vehículo que accidentó a la Liliana el día de los hechos. Contestado: pues es una móvil de la Policía, la placa no me acuerdo, es una móvil verde. Preguntado. Podría usted describir la moto. Contestado. Sí claro, es una Vivar roja, pero ella ya no la tiene porque ya la vendió...

Luego, el apoderado de la parte demandante pone de presente las fotografías visibles en folios 28 a 32 del expediente, y la testigo indicó: *"Si ese era el móvil y yo trabaja allá."* Para finalizar se le otorgó la palabra al apoderado de la parte demandada, quien realizó las siguientes preguntas:

Preguntado. Puede precisar si el día de los hechos usted se encontraba presente en el momento en que ocurrió la colisión. Contestado. Yo estaba atendiendo cuando yo vi gritó alguien y yo vi que el carro... y fui a mirar y era Liliana la que estaba ahí y el carro no puso direccionales, uno se da cuenta. Preguntado. Indique si la señora Liliana Lenis sufrió algún tipo de lesión. Contestado. Sí, llegaron dos policías y esperaron a la ambulancia, pero no la quisieron llevar que porque no tenía seguro, entonces la bajaron otra vez de la ambulancia, entonces yo dije, ¿Por qué no la van a llevar?, si esta fracturada los pies como la atienden, en la moto de mi hijo la llevaron hasta allá. Preguntado. Manifiéstele al Despacho si la motocicleta de la señora Liliana tenía seguro obligatorio. Contestado. Si tenía seguro.

- Testimonio del señor **Edwin Daniel Córdoba**, en el cual señaló que:

"En ese día nos encontrábamos con un patrullero, el cual ya pidió el retiro, fuimos al barrio Bogotá a dejar un muchacho, un indiciado por una captura, ya veníamos desde la zona sur hacia el comando del departamento por la carrera 18 y puse las direccionales para girar hacia la derecha, como es un vehículo bastante grande, es una CAI móvil que es muy parecido a un colectivo, entonces lo más lógico como conductor y por la pericia que tengo por los años que llevo conduciendo es adelantar un poco más de la esquina para girar a la derecha o a la izquierda, en ese caso se hizo hacia la derecha puse la direccional y la señora Lenis en ese momento arremetió contra el carro, quedando la moto impactada con el vehículo".

El Juez procedió a interrogar al testigo de la siguiente manera:

Preguntado, Usted iba conduciendo el vehículo de la policía ese día. Contestado. Sí señor. Preguntado. Por favor explíquenos a que llama usted arremeter. Contestado. Arremeter es cuando la señora a una gran velocidad sobrepasa o trata de sobrepasar el vehículo por el lado derecho. Preguntado. Usted vio por el espejo lateral derecho que la señora venía. Contestado. No señor, salió de un momento a otro con una gran velocidad. Preguntado. Qué paso después del accidente. Contestado. Lo primero que hace uno como

conductor, en este caso nosotros como policías, es llamar inmediatamente a los guardas ya que en ese momento se tenía apoyo de policía de tránsito y transporte, pero se llama a un ente que sea neutro, para que no haya ningún tipo de inconvenientes en el procedimiento de tránsito, entonces se llama de una vez por radio a la central, y le digo – central me hace el favor y me colabora con un guarda y ambulancia acabo de sufrir un accidente, llega la ambulancia, la señora Liliana dijo - yo me siento bien-, yo me le acerque y le dije ¿señora está usted bien? Y dijo – yo estoy bien -, después me dijo -usted me tiene que pagar-, y le dije, mire mi señora esperemos los guardas yo no voy a arreglar, esperemos, en ese momento yo le digo permítame los documentos de la motocicleta y me dice – no, yo no los tengo-, no tengo ni licencia, ni el seguro, ni la tecno-mecánica, ni la tarjeta de propiedad, luego me retiro... y con el patrullero nos hicimos al lado del mercado superior, después de esto llega la ambulancia y ella rechaza el servicio de ambulancia, yo le dije tome el servicio de ambulancia no hay problema el CAI móvil con el seguro se lo respalda, ella manifiesta que no que no que no, después llegan los guardas y en ese momento llega un hermano de ella y me dice que me va a mandar a hacer no sé qué en fin... en ese hecho cuando llega los guardas de tránsito solicitan los documentos y ella es la primera persona que va y le dice a los guardas que no necesita croquis que no quiere que le inmovilicen la moto, entonces cuando se hace una arregla y no hubo una persona lesionada, porque ella manifestó estar bien, el guarda procedió a hacer el respectivo descargue del croquis. Preguntado. Señor Daniel después de la colisión los dos vehículos la señora Lenis, usted pudo apreciar algún tipo de lesión o no. Contestado. Ella al principio dijo quejarse de un raspón en la pierna, pero cuando ya fuimos al servicio de ambulancia... dijo, -no yo estoy bien -, el señor de la ambulancia de la clínica de fracturas creo, dijeron – señora se ¿siente bien? -, y dijo, -sí, yo me siento bien, no hay problema yo no necesito el servicio, en muchas ocasiones le reitero que si había la necesidad fuera y que fuese atendida con el seguro del carro de la Policía Nacional.

Luego se le otorgó la palabra al apoderado de la parte demandada

Preguntado. Manifiéstele al despacho cuál es su experiencia en el área de la conducción y si en el momento de los hechos usted contaba con certificado de idoneidad. Contestado. Mi experiencia en el área de conducir vehículos tanto en la Policía Nacional como en particulares es más o menos como de unos 17 años. Con respecto a que se contaban con los documentos, sí se contaban con los documentos, el de idoneidad impartido por la Policía Nacional. Preguntado. Si para la fecha de los hechos el vehículo CAI móvil contaba con todos los seguros obligatorios, de responsabilidad civil contractual y extracontractual, tarjeta de propiedad. Contestado. Sí señor. Preguntado. Para la fecha de los hechos usted utilizó las señales de tránsito, las direccionales del vehículo para girar al lado derecho. Contestado. Sí señor, en ese momento los vehículos, para quien es conocedor de automóviles, cuando se coloca la direccional a la izquierda o la derecha, después de que se da vuelta al timón, si uno lo suelta él vuelve a su posición y de una vez la direccional se apaga, yo si coloque la direccional, la señora Lenis no lo vio, yo la coloque como unos 30 metros antes de empezar la cuadra. Preguntado. Por qué motivo razón o circunstancia el agente de tránsito no levantó el registro topográfico o croquis. Contesto. Primero porque no había una persona lesionada, es de anotar señor juez, que cuando se tiene a algún lesionado por ningún motivo se puede llegar a un tipo de acuerdo; dos, no levantaron el croquis porque la señora Liliana es la primera persona que

manifiesta no querer que se le lleven la motocicleta, entonces por ese hecho se llega a un posible "acuerdo" donde ni la motocicleta de ella resultó dañada, ni ella lesionada, el CAI móvil tampoco con el estrellé."

Por último, se le otorgó la palabra al apoderado de la parte actora, quien puso de presente las fotografías obrantes en el proceso y realizó las siguientes preguntas

"Preguntado. Sírvase decir, si en el lugar que aparece en la secuencia fotográfica corresponde al lugar donde usted manifestó que ocurrió el accidente. Contestado. Sí señor, exactamente esa es la carrera 18 con carrera 7. Preguntado. Dígame al Despacho si ese vehículo que aparece en la secuencia fotográfica es el mismo que usted conducía en el día de los hechos que nos ocupa en esta audiencia. Contestado. Si señor es el mismo vehículo. Preguntado. Si la motocicleta que aparece junto al vehículo de la Policía que usted dice conducir, es la misma motocicleta que conducía la señora Lenis. Contestado. Si señor es la misma motocicleta. Preguntado. Sírvase precisar y decir si la ubicación del vehículo de la policía y la motocicleta que aparece debajo de dicho vehículo, si esa es la ubicación de los dos vehículos. Contestado. Si señor es la misma ubicación así quedaron los dos vehículos la motocicleta y el CAI Móvil"

- Obran 12 fotografías impresas en papel fotográfico a color, en las que se observa un carro marca Chevrolet Línea NPR Turbo con los logos y colores institucionales de la Policía Nacional de placas OWI-566, girando a la derecha y debajo de este, en la parte derecha del parachoques delantero, una moto color Roja marca Suzuki Línea Viva de placas MKR 07 (fls. 28 a 31).

3.5.3 Respecto a las lesiones de la víctima

- Formato de entrada de urgencias de la Clínica de Fracturas y Ortopedia LTDA., de fecha 26 de junio de 2012 con hora de ingreso 14:31 (fl. 18), en la que se señaló:

*Causa Básica que origina la atención hora 14:32 TRIAGE 1
Paciente que se movilizaba como conductora de moto cuando colisiona con un perro ocasionado múltiple traumas, no pérdida de consciencia.*

- Constancia de atención suscrita por la Clínica de Fracturas y Ortopedia LTDA (fl.40 y 41), en la que se expuso lo siguiente:

"II. DATOS DE LA VÍCTIMA DEL EVENTO CATASTRÓFICO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO

LENIS
1ER APELLIDO

QUIROGA
2DO. APELLIDO

LILIANA
1ER. NOMBRE

2DO. APELLIDO

CONDICIÓN DEL ACCIDENTADO: CONDUCTOR

III. DATOS DEL SITIO DONDE OCURRIÓ EL EVENTO CATASTRÓFICO O EL ACCIDENTE DE TRANSITO

NATURALEZA DEL EVENTO

ACCIDENTE DE TRANSITO

DIRECCIÓN DE LA OCURRENCIA

CRA 5 CON CALLE 28 SUR

FECHA EVENTO 26/06/12

HORA 13:30

DESCRIPCIÓN BREVE CATASTRÓFICO O ACCIDENTE DE TRANSITO
CONDUCTOR DE MOTO QUE COLISIONA CON UN PERRO OCASIONANDO
MÚLTIPLES TRAUMAS

IV. DATOS DEL VEHÍCULO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

ESTADO DE ASEGURAMIENTO ASEGURADO MARCA SUZUKI PLACA MJZ 05

V. DATOS DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

RAMOS
1ER APELLIDO

LIEVANO
2DO. APELLIDO

LEIDY
1ER NOMBRE

JOHANA
2ER NOMBRE"

- Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 27 de julio de 2012 (fl. 22), en el cual se expuso:

"Examinada hoy 27 de Julio de 2012 a las 08:25 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. ANAMNESIS: Refiere, previa toma de huella y firma del CI que "el martes 26 de junio de 2012 a las 13:30 la moto que conducía fue accidentada por un vehículo de la Policía que al girar no prende direccionales y lo hace muy abierto. Recibió atención médica en la Clínica de Fracturas. Trae HC que en lo pertinente registra "... ingresa el 26 de junio de 2012 a las 14:31 por accidente de tránsito ocurrido ese mismo día a las 13:30 ((conductora moto ...)) al Examen físico le describen ... Extremidades: dolor y herida de aprox 2 cm en dorso de pie derecho ... dolor y edema más abrasión en pie izquierdo... Rx muestra fractura de falange proximal de 3° dedo pie izquierdo... Notas de evolución de especialista (En su mayor parte ilegible) del 26 de junio del 2012... Rx muestra fractura bilateral falange proximal 3°dedo pie derecho e izquierdo..." PRESENTA: Al examen se le observa abrasión de 1cm con edema perilesional en vía de resolución localizada en dorso de 3° metatarsiano pie izquierdo y derecho. Refiere dolor (Subjetivo).

CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. VEINTICINCO (25) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: de carácter a definir”.

- Informe técnico médico legal de lesiones no fatales realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 1 de octubre de 2012 No. 2012C-07000406067 (fl. 23), en el que se describió:

... Cicatriz de 0.5 cms en dorso de tercer dedo pie izquierdo y de 2cms en dorso de tercer dedo pie derecho. No hay alteración de la sensibilidad ni la movilidad, no hay alteración de la marcha, refiere dolor (subjetivo). NO hay más lesiones evidentes al examen físico

CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente

3.6. Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder “*patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*”.

Con fundamento en esta disposición constitucional, el Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos ha considerado que para que resulte procedente declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en un caso concreto, se deben acreditar dos elementos esenciales, a saber: i) la existencia de un daño antijurídico y; ii) la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas en sentido lato o genérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, la misma Corporación ha desarrollado diferentes regímenes y títulos jurídicos de imputación en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, entre los cuales se destacan el régimen de responsabilidad subjetiva por falla en el servicio y el régimen de responsabilidad objetiva por daño especial y por riesgo excepcional.

Por su parte, el título de imputación de la falla del servicio está constituido por tres elementos fundamentales, a saber: i) la existencia del daño antijurídico; ii) La falla en el servicio propiamente dicha y; iii) El nexo de causalidad entre la falla y el resultado dañino.

3.7. Responsabilidad del Estado en accidentes de tránsito con vehículos de la Administración

La jurisprudencia enseña que la conducción de vehículos por tratarse de una actividad peligrosa debe ser analizada bajo la óptica de la responsabilidad objetiva, no obstante, lo anterior cuando se trata del choque de vehículos el Consejo de Estado les ha dado un trato diferente a esos eventos, así:

En un primer momento sostuvo que al existir una colisión de dos vehículos en movimiento por haber un ejercicio concurrente de una actividad peligrosa debe estudiarse bajo la óptica de la falla del servicio al respecto el Consejo de Estado sostuvo que *"...cuando se presenta la colisión de dos vehículos en movimiento, como es el caso sub examine, existe una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, (...) en tales circunstancias, el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna inoperante, y surge la necesidad, entonces, de establecer la causa del accidente para determinar de esta manera, si se presentó alguna actuación irregular por parte del conductor del vehículo oficial o alguna otra circunstancia constitutiva de falla del servicio que permita, por lo tanto, imputar la responsabilidad a la entidad demandada"*¹⁵.

En un segundo momento el Consejo de Estado resaltó la importancia de establecer factores que pudieran influir en la causación del daño, al respecto sostuvo *"(...) En tales casos se presenta una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional. Cabe señalar que tratándose de la colisión de dos o más vehículos que se encuentren en movimiento, la Sala ha considerado que es necesario establecer si estos tenían características similares o si, por el contrario, se diferenciaban en su tamaño, volumen o potencial para*

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007) Radicación número: 05001-23-25-000-1992-07122-01(16180)

desarrollar velocidad, etc."¹⁶.

Dicho criterio fue modificado posteriormente por el Consejo de Estado tal como se evidencia en la sentencia de 22 de enero de 2014¹⁷, en esa ocasión el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sostuvo que:

*"No obstante lo anterior, en el sub lite, el vehículo oficial colisionó con otro objeto en movimiento, vehículo particular conducido por la señora Amanda González. Sobre el tema, esta Corporación ha considerado que "lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetivo concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño (...) por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y por lo tanto, el daño antijurídico"*¹⁸ (Subraya del Consejo de Estado).

Luego, el Consejo de Estado¹⁹ concluyó lo siguiente:

"Así las cosas, como la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, resulta oportuno analizar la controversia desde el título objetivo del riesgo excepcional, en los términos señalados, con la salvedad de que, en el caso sub examine se presentó una colisión de actividades peligrosas, comoquiera que tanto Jorge Antonio Ramírez Ramírez como Empresas Públicas de Medellín, al momento del accidente, ejercían la conducción de automotores sin que esta específica circunstancia suponga que se cambie o mute el título de imputación a la falla del servicio.

*En efecto, si bien esta Corporación ha prohiado la llamada "neutralización o compensación de riesgos"*²⁰, *lo cierto es que en esta oportunidad reitera la*

¹⁶ Consejo de Estado. Sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 14780, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Olga Melida Valle de De la Hoz. Sentencia de 22 de enero de 2014. Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07642-01(26979) Actor: Bleinder Diana Medina Pascuas y otros. Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Sentencia del 23 de junio de 2010; Exp. 19007

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia de 10 de septiembre de 2014. Expediente: 31.364 Radicación: 05 001 23 31 000 1996 00722 01 Demandante: Alfonso de Jesús Ramírez Ocampo y otros Demandado: Empresas Públicas de Medellín

²⁰ Al respecto, se pueden consultar las sentencias del 3 de mayo de 2007, exp. 16180, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y del 26 de marzo de 2008, exp. 14780, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. En esta última providencia se señaló: "(...) Un segundo evento estará referido a la colisión de dos vehículos en movimiento. En tales casos se presenta una concurrencia en el

Sala su jurisprudencia en el mismo sentido en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.

En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.

En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño.”. Se resalta.

En relación con la forma como debe efectuarse el estudio de responsabilidad por parte del funcionario judicial, en esa misma oportunidad señaló:

“En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico.

(...)

En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro”.

Así las cosas, para establecer el título de imputación en el caso como el aquí estudiado, se deben estudiar los elementos probatorios para determinar que sujeto contribuyó a las circunstancias que dieron origen al hecho, sin perjuicio de encontrar probada una falla en el servicio.

ejercicio de la actividad peligrosa, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional. “Cabe señalar que tratándose de la colisión de dos o más vehículos que se encuentren en movimiento, la Sala ha considerado que es necesario establecer si estos tenían características similares o si, por el contrario, se diferenciaban en su tamaño, volumen o potencial para desarrollar velocidad, etc., de tal manera que uno de ellos representara un mayor peligro, y si el vehículo oficial que intervino en el accidente superaba en esos aspectos al del particular que reclama la indemnización, habrá lugar a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional.”

3.8. Elementos de la Responsabilidad del Estado en el caso concreto

3.8.1. Daño antijurídico

El órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha precisado que la noción de daño antijurídico hace referencia a aquella lesión de un derecho o interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, causada a una persona que no se encuentra obligada a soportarlo, porque dicha carga no le ha sido impuesta por el ordenamiento jurídico.

En efecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado²¹ que el daño antijurídico, comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado: "impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea 'irrazonable', en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos".

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-254 de 2003, precisó que: "(...) *la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima*".

Adicionalmente, para efectos de que resulte indemnizable, el daño antijurídico debe ser: i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal, y v) que se trate de una situación jurídicamente protegida.

Precisado lo anterior, se advierte que, en el caso objeto de estudio, según los Informes técnico médico legales de lesiones no fatales realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 27 de julio de 2012 y 1 de octubre de 2012 (fls. 22 y 23), se acreditó que la señora Lilia Lenis

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 16 de mayo de 2016, por la Subsección "C" de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Quiroga sufrió una fractura en el tercer dedo de ambos pies, pues quedó consignado de la siguiente manera "*Rx muestra fractura bilateral falange proximal 3ºdedo pie derecho e izquierdo,*" lo que le causó una incapacidad de 25 días.

De igual forma, se encuentra acreditado que la fractura a la que se hace alusión fue por la caída en un vehículo tipo motocicleta, ya que las constancias médicas de la Clínica de Fracturas y Ortopedia señalaron que como resumen del catastrófico que "*CONDUCTOR DE MOTO QUE COLISIONA*" (fl. 40 y 41)

En este orden, la Sala encuentra acreditada la existencia del daño antijurídico, consistente en la lesión de la señora Liliana Lenis Quiroga al tener un accidente de tránsito con su motocicleta, quien no se encontraba en el deber legal de soportarlo, toda vez que, el mismo no le ha sido impuesto por el ordenamiento jurídico.

No obstante lo anterior, la Sala deberá establecer si en el presente caso, ese daño antijurídico le resulta o no imputable a la entidad demandada, como se precisa a continuación.

3.8.2. Imputación del daño y nexo causal en el caso concreto

En el caso objeto de estudio, la parte actora en el recurso de apelación señaló que la *relación de causalidad está plenamente probada* con las fotografías aportadas, pues allí se observa que un vehículo de la Policía Nacional colisionó a la aquí demandante.

Precisa la Sala, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, no se encuentra acreditado el nexo causal entre las lesiones que sufrió la demandante y el accidente descrito en los hechos de la demanda, por las siguientes razones:

En el caso en concreto se probó que el vehículo de la Policía Nacional identificado con número de matrícula *OWI-566*, conducido por el patrullero Edwin Daniel Córdoba colisionó con la motocicleta marca Suzuki Línea Viva de

Color Rojo de placas *MKR 07* conducida por la señora Liliana Lenis Quiroga, el 26 de junio de 2012 en la carrera 18 con calle 7 del municipio de Neiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta la declaración del señor Edwin Daniel Córdoba, quien manifestó que *"fuimos al barrio Bogotá a dejar un muchacho, un indiciado por una captura, ya veníamos desde la zona sur hacia el comando del departamento por la carrera 18 y puse las direccionales para girar hacia la derecha, como es un vehículo bastante grande, es una CAI móvil que es muy parecido a un colectivo, entonces lo más lógico como conductor y por la pericia que tengo por los años que llevo conduciendo es adelantar un poco más de la esquina para girar a la derecha o a la izquierda, en ese caso se hizo hacia la derecha puse la direccional **y la señora Lenis en ese momento arremetió contra el carro, quedando la moto impactada con el vehículo**"*

Igualmente, luego de observar el material fotográfico en el aparecen los vehículos con matrículas OWI-566 y MKR-07, manifestó que el lugar de los hechos *fue "exactamente en la carrera 18 con calle 7"* y que efectivamente la motocicleta quedó bajo el parachoques delantero del vehículo que funciona como CAI Móvil.

Sin embargo, no puede establecerse que en virtud de ese accidente que ocurrió en la *carrera 18 con calle 7* del municipio de Neiva, se haya causado la fractura de los dedos de los pies de la demandante, toda vez que según la constancia de atención suscrita por la Clínica de Fracturas y Ortopedia LTDA visible a folios 40 y 41, en la misma fecha, esto es el 26 de junio de 2012, se describió que la señora Liliana Lenis Quiroga arribó a las 14.31 del 26 de junio de 2012 a dicha institución por una lesión causada por una *"COLISIÓN CON UN PERRO"*, sin que en ningún momento se exponga que la demandante haya solicitado los servicios médicos respectivos por una colisión contra un automóvil.

Es así que a folio 18 del cuaderno principal obra como prueba documental la historia clínica de atención de urgencias de la Clínica de Fracturas y Ortopedia del 26 de junio de 2012, en la que se plasma la atención suministrada a la señora Liliana Lenis Quiroga, evidenciándose como motivo de la atención *"hora 14:32. TRIAGE 1, Paciente que se movilizaba como **conductora de moto***

cuando colisiona con un perro ocasionado múltiple traumas, no pérdida de consciencia" (fl. 18 c. principal). Se resalta.

Además, en el mismo informe se señaló que la dirección de la ocurrencia del accidente fue la *CRA 5 CON CALLE 28 SUR*, pero los hechos de la demanda y según la declaración anotada, el accidente con el vehículo de la Policía fue en una dirección distinta, esto es, la carrera 18 con calle 7.

Asimismo, se plasmó como datos del vehículo del siniestro, una motocicleta marca Suzuki con placas *MJZ 05*, cuando en las fotografías se visualiza la matrícula *MKR-07*, por lo tanto, no puede individualizarse plenamente el vehículo en el que iba la señora Liliana Lenis, del cual se derivan las fracturas de los dedos de la demandante, máxime si se señaló que el accidente lo produjo a consecuencia de un accidente con un canino y en otra dirección a la se hace relación en los hechos de la demanda.

La inexistencia de la relación entre las fracturas que presentó la señora Liliana Lenis y el accidente ocurrido en la carrera 18 con calle 7, es corroborado por el conductor del vehículo de la entidad demandada, pues en la diligencia de testimonios, dijo que *"llega la ambulancia, la señora Liliana dijo - yo me siento bien-, yo me le acerque y le dije ¿señora está usted bien? Y dijo – yo estoy bien-*, además no obra prueba en el plenario que indique que, en el lugar de los hechos la demandante fuera atendida por una ambulancia, por cuanto no obra croquis, ni informe de inmovilización de vehículos por lesionados, en ese sentido se concluye que, si bien hubo un accidente de tránsito el día 26 de junio de 2012, del mismo no se desprende ninguna lesión.

Adicionalmente se observa otra incongruencia respecto de los hechos en que se sustentan las pretensiones, con las pruebas del proceso, relativo a que en la Clínica de Fracturas se consignó en el formato de atención que la moto que conducía la demandante de placas *MJZ-05* tenía seguro obligatorio contra accidente de tránsito, el cual tenía una vigencia desde el 14 de enero de 2012 y hasta el 13 de enero de 2013, pero según el testigo Córdoba Candela, la señora Liliana Lenis no poseía documento alguno del velocípedo de color rojo que chocó contra el CAI Móvil.

Lo anterior, también se puede concluir del libro de minutas de la Secretaría de Movilidad de Neiva (fl. 77) en el que se señaló que a las 13:02 se reportó el accidente de los vehículos con placas MKR-07 y OWI-566, y a las 14:12 que las partes involucradas *"llegaron a un acuerdo formal"*, quiere decir eso, que la mencionada prueba es indicativa de que para tal momento la actora no presentó ninguna lesión, pues de haber ocurrido, la consecuencia sería el levantamiento del registro del accidente y la inmovilización de los automotores, es así que al no haberse presentado lesión alguna las partes pudieron continuar con la tenencia de los respectivos vehículos.

Si bien, el declarante Wilson Andrés Vanegas Paredes indicó que la demandante se quejaba de un dolor en sus extremidades inferiores, al momento de colisionar con el CAI Móvil de la policía, a dicha manifestación no se le dará valoración alguna, pues como lo precisó el A quo tal declaración fue incoherente, lo que le resta total credibilidad a sus dichos.

Lo antecedente, teniendo en cuenta que el señor Wilson Vanegas indicó que el horario de su trabajo iniciaba desde las tres de la mañana hasta las cinco de la tarde, pero el accidente ocurrió aproximadamente a las 13:30, a su vez expuso que a *"ella (la demandante) se le había vencido el seguro el día antes"* a la fecha del accidente, sin embargo, en la Clínica de Fracturas y Ortopedia, lugar al cual el declarante dijo llevar a la víctima, se dejó consignado que el seguro obligatorio del vehículo con el que se causó la fractura en el pie, tenía el número de póliza 1308001288076000 vigente hasta el 13 de enero de 2013 (fl. 78). En este último aspecto es importante señalar que en todo caso en la clínica de fracturas (fl. 78 c.1) se presentó el anterior documento con respecto a la motocicleta con placa MJZ 005, que no corresponde a la referenciada como involucrada en el accidente con el vehículo de propiedad de la policía, en la medida que esta se identifica con la placa MKR 07.

Adicionalmente, lo manifestado por el testigo dista de lo plasmado en la historia clínica de atención de urgencias que se realizó en la misma data del accidente, en la medida que esta prueba documental alude a unas lesiones originadas en un accidente de una motocicleta con un canino.

En consecuencia, no entiende la Sala cómo se registra por los interesados ante el centro hospitalario que el accidente deviene de la colisión con un canino y se presentan documentos correspondientes otra motocicleta, para luego, señalar en sede judicial que la lesión que presentó la demandante lo fue por el accidente con el vehículo de la policía y en una motocicleta sin seguro vigente y con matrícula distinta.

Es decir, que la declaración del señor Wilson Vanegas presenta varias contradicciones, con respecto a las demás pruebas anexadas en el plenario, en especial con lo consignado en la historia clínica de urgencias, por lo tanto, a partir de su dicho como ya se refirió no puede tenerse por acreditado el nexo causal entre el *insuceso* presentado con el vehículo de la policía y las lesiones que presentó la señora Liliana Lenis Quiroga.

Por otra parte, si bien la declarante Nidia Paredes Ibarra da cuenta del accidente que sufrió la señora Liliana Lenis Quiroga al colisionar la motocicleta en la que transitaba con un vehículo de la policía, lo cierto es que su dicho se concreta en tal aspecto, pero a partir del mismo no se establece el nexo causal entre el mencionado hecho y el daño que sufrió la aquí demandante y que se pretende indemnizar en el presente asunto, pues tal deponente en ningún momento hace alusión a las lesiones que haya podido sufrir la víctima producto de tal accidente.

Adicionalmente, en los mismos términos señalados, el testimonio de la señora Nidia Paredes Ibarra resulta contradictorio, pues al inicio de la diligencia manifestó que se encontraba al interior de un restaurante y al oír un grito, salió del mismo y vio a la señora Liliana accidentada, y al ser interrogada por el Juez y el apoderado de la parte demandada, afirmó que presenció el accidente, toda vez que se encontraba a las afueras del restaurante, tampoco se observa claridad en su narración ya que sostuvo que el vehículo que al parecer impactó a la demandante giró "*lado izquierdo*", luego aclaró que "*para el lado derecho*" y finalizó diciendo que "*para donde ella iba*", en ese orden de ideas tal ponencia no va a ser valorada por la Sala.

En resumen, no existe ningún elemento probatorio o indicio que señale que en virtud del accidente ocurrido en la carrera 18 con calle 7 del municipio de Neiva la señora Liliana Lenis Quiroga hubiera sido lesionada con fractura del tercer dedo tanto del pie izquierdo, como del pie derecho, pues se reitera que al momento de la valoración en la Clínica de Fracturas y Ortopedia, se expuso que el accidente que originó la lesión que presentaba la señora Liliana Lenis Quiroga fue por la colisión con un canino y no con el CAI Móvil de la Policía, además de contener direcciones distintas del lugar de los hechos y señalar otra matrícula diferente de la motocicleta con respecto a la que se observa en el material fotográfico.

Por lo expuesto, no le asiste razón al apoderado de la parte actora, al señalar que de las simples fotografías se puede evidenciar la *causalidad* de la lesión y el accidente del 26 de junio de 2012; pues si bien las mismas dan cuenta de la ocurrencia de un accidente de tránsito entre el vehículo de la policía y la motocicleta de placa MKR-07, lo cierto es que a partir de ellas no puede inferirse que la demandante sufrió las lesiones que pretende le sean indemnizadas en el presente asunto, en la medida que como ya se refirió la historia clínica de atención de urgencias da cuenta que las que presentó en la mencionada fecha la aquí demandante se originaron en la colisión de una motocicleta con un canino.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se tuviera por acreditado que las fracturas de las extremidades inferiores de la demandante, fueron consecuencia directa del accidente ocurrido en la carrera 18 con calle 7, entre la motocicleta de placas MKR 07 y el vehículo de la Policía Nacional con matrícula OWI 566, precisa la Sala que la entidad tampoco debería responder por tales perjuicios, toda vez que ha operado el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, como pasa a desarrollarse.

Para que se configure tal eximente de responsabilidad se necesita que la actividad riesgosa permanezca en el ámbito de lo organizado por el tercero y/o por la víctima, y además, para que se establezca una autolesión, la víctima debe tener bajo su control la decisión sobre el desarrollo de la situación peligrosa; segundo, la víctima debe ser autorresponsable y con la capacidad

suficiente para calcular la dimensión del riesgo; y por último, el tercero no debe tener una posición de garante respecto de la víctima²².

Igualmente para el perfeccionamiento del eximente, la actuación debe ser irresistible, imprevisible y externa a la actividad del demandado²³.

Respecto a las nociones de irresistibilidad e imprevisibilidad, el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción, indicó:

*"La irresistibilidad alude a la "imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, **el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña**, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados."*

La irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, "ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano". Así, en cada caso el Juez deberá interpretar "La imposibilidad de ejecución (...) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida".

*Por su parte, la imprevisibilidad de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de **"de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"**. En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que "resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia".*

En tercer lugar, la exterioridad de la causa extraña respecto del demandado "se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que (se) invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser

²² Cfr. LÓPEZ DÍAZ, Claudia, "Acciones a propio riesgo", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, Págs. 397 y siguientes.

²³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil once (2011) Radicación: 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548) Actor: Pedro Alejandro Gualtero Mendoza y otros Demandado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Urbano instituto Nacional De Adecuación de Tierras –INAT

*considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada*²⁴” –Resaltado por la Sala –

Teniendo en cuenta las anteriores reglas, en el presente caso, el primer elemento se encuentra acreditado en tanto que la actividad peligrosa de conducir fue desplegada por la señora Liliana Lenis Quiroga, pero sin el respectivo conocimiento y pericia, pues como lo afirmó el declarante Edwin Daniel Córdoba, la demandante no acreditó mediante el documento idóneo que tuviera el conocimiento básico para poder conducir motocicleta en las calles del país, al respecto manifestó: “*yo le digo permítame los documentos de la motocicleta y me dice – no, yo no los tengo-, **no tengo ni licencia**, ni el seguro, ni la tecno-mecánica, ni la tarjeta de propiedad, luego me retiro*”, dicha afirmación que en ningún momento fue desvirtuada, pues en el trascurso del proceso no se allegó copia del documento expedido por la Secretaría de Transito que habilitara a la ciudadana manejar ese tipo de vehículos.

Adicionalmente, la víctima con su comportamiento dio su consentimiento en el riesgo, toda vez que sin tener el respectivo conocimiento, decide realizar la actividad peligrosa, que posiblemente causó la lesión alegada.

Otro supuesto importante a tener en cuenta para configurar el primer elemento que se analiza se relaciona con una acción a propio riesgo, la que se refiere al control de la víctima sobre “*el desarrollo de la situación peligrosa*”, esta circunstancia aplicada al caso concreto se encuentra acredita, cuando víctima decide bajo su propio riesgo sin el conocimiento necesario conducir el respectivo velocípedo.

Igualmente, aumentó el riesgo por su forma de conducción, ya que, según el testimonio del conductor del automóvil de Policía, la actora “*a una gran velocidad sobrepasa o trata de sobrepasar el vehículo por el lado derecho*”, actuación que desconoce la prohibición contenida en el artículo 73 de la Ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, la cual señala:

²⁴ Ibidem

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes. Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro. – Resaltado por la Sala -

Además de la anterior declaración, se tiene a folios 28 a 30 el registro fotográfico del accidente, el cual fue ratificado por el declarante, en el que se observa que la motocicleta de color rojo con número de matrícula *MKR 07* se encuentra colisionada con la esquina inferior derecha del parachoques del vehículo con placas OWI-566 perteneciente a la Policía Nacional.

Según los lugares del impacto, se puede concluir que la señora Liliana Lenis Quiroga ante su falta de conocimiento de las normas de conducción y pericia, condujo entre el lado derecho del CAI Móvil y el andén, mas no detrás del vehículo ocupando el carril correspondiente, pues de haberlo hecho así, la colisión se hubiera presentado en la parte trasera del automotor.

Es así que, además de no acreditar la idoneidad correspondiente, la víctima transitó de forma tal que desconoció las normas de tránsito y transporte, poniendo su integridad física en peligro, asumiendo la variedad de consecuencias que se pueden suscitar la conducción imprudente.

De otra parte, el segundo elemento que se debe verificarse para la configuración de la acción a propio riesgo, exige que la víctima sea un sujeto autorresponsable con capacidad para calcular la dimensión del riesgo y para conocer el peligro al que se estaba exponiendo²⁵, y en el asunto *sub examine*, están demostradas tales condiciones, toda vez que la señora Liliana Lenis Quiroga es una persona mayor de edad consciente, capaz y responsable que

²⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001233100019950193901 (30424)

conocía los riesgos y peligros de conducir si la idoneidad correspondiente ni con la experticia adecuada.

Ahora bien, también la actuación se tornó irresistible e impresible para la entidad demandada, toda vez que el accidente al que se hace alusión fue creado por la demandante, pues fue ella quien desatendió las normas de tránsito al intentar adelantar por la derecha al automóvil de la Policía, separándose del ángulo de visión del conductor del vehículo oficial, quien se encontraba girando igualmente hacia la derecha entre la carrera 18 con calle 7 del Municipio de Neiva, en ese entendido al no estar en el ángulo de visión fue inevitable para la entidad demandada prevenir el accidente de tránsito.

En suma, el problema jurídico se resolverá en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, toda vez que el nexo causal entre el accidente y el daño no se encuentra probado, además, en gracia de discusión, si se encontrara acreditado el nexo causal hubiera operado el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

V.- COSTAS

5.1 Costas en primera instancia

El A-quo condenó en costas a la parte demandante, sin que ésta presentara reparo respecto a dicha decisión, por lo tanto se mantendrá incólume.

5.2 Costas en segunda instancia

En relación con la procedencia de emitir condena en costas, es preciso señalar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en materia de condena en costas²⁶ para acoger, en principio, la valoración objetiva frente a su imposición,

²⁶ Erogaciones económicas que se constituyen en los gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

liquidación y ejecución, tal y como se advierte de lo dispuesto en el artículo 188 de dicho estatuto²⁷, preceptiva que remite a las normas del Código General del Proceso, normativa que en su artículo 365²⁸ consagra los elementos que determinan la imposición de costas así: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

El artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

"(...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de desfavorablemente el recurso apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...) 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará en costas al recurrente en las costas de segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas en ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...)” (Resaltado por la Sala).

²⁷ “ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

²⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección B, sentencia del 27 de enero de 2017, Radicación: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 21 de junio de 2018, radicación número: 05001-23-33-000-2012-00148-01(21898); Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, sentencia de 21 de junio de 2018, radicación número: 19001-23-33-000-2013-00442-01(22017); Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 5 de julio 2018, radicación Número: 11001-03-15-000-2018-01606-00(Ac); providencia del 27 de enero de 2017, proferida dentro del expediente con radicación número: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14); providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación: 25000234200020120074201 (3695-2016)

De lo anterior cabe resaltar que, según el citado numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), ***"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"***.

Precisado lo anterior, se advierte que, no habrá lugar a imponer condena en costas contra la parte actora, vencida en el proceso, toda vez que una vez examinado el expediente, la Sala no encuentra elementos de prueba que demuestren o justifiquen que en el presente caso efectivamente se hayan ocasionado erogaciones por la parte demandada, a quien se le resolvió favorablemente la Litis, que hagan procedente la imposición de costas en segunda instancia.

En efecto, al expediente no se allegaron medios de prueba que acrediten que con ocasión del presente proceso la entidad demandada haya tenido que asumir gastos, o cualquier otra expensa susceptible de ser reconocida. Tampoco se allegó contrato de prestación de servicios profesionales o algún otro documento que acredite la causación de agencias en derecho en el curso del proceso, razón por la cual, no resulta procedente la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de febrero de 2017 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Liliana Lenis Quiroga y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

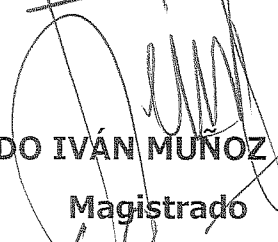
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

Magistrado



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Magistrado